



DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ



**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

El suscrito, Juan Figueroa Gómez, miembro de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática PRD, Diputado de la LXXIII Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pone a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El paisaje, como ordenación del espacio, constituye el marco entrañable y familiar de las actividades del hombre. Sus características identifican las ciudades y los campos.

A pesar de su rápida evolución, una constante queda inmutable desde hace milenios: La presencia de los árboles, cuyo volumen, color y forma realzan la arquitectura, dan ritmo a las perspectivas urbanas y estructuran el campo.



DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ



Una parte fundamental de la infraestructura de las ciudades, de cara al confort de los seres humanos, es el arbolado. Los árboles proporcionan sombra, frescura y oxígeno, por lo que desde la antigüedad han sido notables elementos indispensables del paisaje urbano. Actualmente es ampliamente reconocida la importancia de los beneficios y servicios ambientales que proporcionan los árboles en el contexto urbano, como la captación de carbono y absorción de otros contaminantes, la liberación de oxígeno, la regulación del microclima, la reducción del efecto de las islas de calor, y servir como espacios recreativos y culturales para las ciudades, entre otros.

Asimismo, los árboles son elementos configuradores de la fisonomía de las ciudades y forman parte integral del medio ambiente urbano, ornamentando las calles y plazas, mejorando la estética y actúan como elementos intermedios al acercar la escala de las edificaciones a la escala humana. Pero ese arbolado no es tan sólo un espectador con funciones meramente estéticas, sino que además proporciona numerosos beneficios ambientales, económicos y sociales. En áreas urbanas los árboles actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno y actúan como reguladores de la temperatura aportando beneficios climáticos.

También, es importante mencionar que los árboles bien estructurados previenen la erosión estabilizando el suelo, reduciendo los efectos de las tormentas de lluvia, ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo, por lo que son parte importante de la infraestructura de las ciudades y al igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas; son un patrimonio importante por lo que se requiere de importantes cuidados y mantenimiento.



DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ



La concientización ciudadana sobre la necesidad de conservar y proteger los ecosistemas que el paso del tiempo y la acción del hombre han permitido llegar hasta nosotros y el establecimiento de la ciudad como espacio natural de las relaciones humanas, son características plenamente consolidadas y definitorias de nuestra vida cotidiana.

La riqueza y variedad medioambiental de nuestros pueblos y ciudades vienen integrándose, desde hace siglos, en la fisonomía de los municipios a través de parques y jardines ya sean públicos o privados, paseos, alamedas, bulevares o simplemente aceras arboladas.

En todos estos elementos, que se han configurado como imprescindibles en el desarrollo urbano, el árbol ha constituido el principal elemento conformador de la presencia de la naturaleza en la ciudad, llegando a ser determinante para el equilibrio de sus organismos vivos, a la vez que un hecho social y cultural, así como un componente indispensable para la estética y el funcionamiento del espacio urbano a través de la creación del concepto de urbanismo vegetal, exigiendo el inicio de nuevos comportamientos y la creación de nuevos métodos de trabajo.

El árbol en la ciudad, a medio camino entre la naturaleza y la arquitectura, ha desarrollado funciones ornamentales, paisajísticas e, incluso, experimentales, sin olvidar que constituye la expresión de la necesidad psicológica de la Naturaleza y que aporta un equilibrio ecológico, no sólo ejerciendo funciones reguladoras y depuradoras de carácter ambiental sino, también, ofreciendo abrigo y protección para la fauna y la flora, con lo que se garantiza, como consecuencia lógica, una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

Partiendo de esta realidad, es necesario dotar al arbolado urbano de una protección que, si bien es cierto ya existe en la normativa propia de algunos municipios de nuestro estado, asegure un tratamiento



uniforme a toda su variedad tipológica, promoviendo la adopción de medidas y la utilización de instrumentos que conduzcan a ese objetivo.

El arbolado urbano en nuestro estado, se ve afectado en su composición, cobertura y distribución por un cúmulo de procesos socioeconómicos, así como por el ambiente que le rodea y del que es parte, afectando directa o indirectamente a la población y medio ambiente urbano.

Por lo anterior, podemos señalar que en nuestro estado, existen árboles con un número considerable de inclinación que corren el riesgo de desplomarse, con raíces agresivas que levantan planchas de concreto y muros, árboles que presentan ramas débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, entre muchos otros y que en algunos casos estos árboles constituyen ya un problema e incluso un riesgo para la población, lo que ha conducido a que se recurra a la poda o al derribo del árbol y en menor medida al trasplante.

Es así que hoy en día, el arbolado urbano es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, que carecen de especificaciones técnicas, que se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento, a la negligencia social e institucional, así como a la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras que interfieren con el desarrollo y crecimiento de los árboles.

En tal virtud, es necesaria la creación y aplicación de un ordenamiento, que establezca los requisitos técnicos, las condiciones y requerimientos necesarios para ejecutar el manejo y tratamiento del arbolado urbano en el estado, con normatividad de



observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y públicas y los particulares, que reconozca los diversos e importantes beneficios que el arbolado, ejerce sobre la vida cotidiana de los habitantes del estado.

Además de que con ello, se estará en condiciones no sólo de proteger el arbolado urbano, sino también de multiplicar los espacios verdes de nuestras ciudades, y garantizar el medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todos lo individuos, acorde además a lo tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, por medio del cual garantiza, que es una obligación del estado el ejercicio de tal derecho fundamental. Asimismo, es de mencionarse que existen diversos instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito, sobre derechos humanos donde se encuentra el derecho inherente al medio ambiente, tales como el Programa 21 de la Organización de las Naciones Unidas, que tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable y fue aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en Rio de Janeiro en el año de 1992.

De igual forma, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972, reconoce entre sus Principios que “el hombre tiene como derecho fundamental el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

En esa tesitura, consideramos indispensable la creación de un nuevo marco normativo en el estado, que salvaguarde el arbolado urbano, logrando reducir todo tipo de práctica que deteriore el



mismo, y así garantizar a los habitantes de esta entidad un medio ambiente adecuado.

LEY DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN CAPÍTULO

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de observancia general, y tiene por objeto el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural del Estado de Michoacán de Ocampo, así como asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del Estado, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes de zonas urbanas.

ARTÍCULO 2.- Las medidas protectoras que se establecen en esta Ley, son aplicables a todos los árboles plantados o nacidos en las áreas urbanas de los municipios del Estado de Michoacán, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales. Los árboles establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno, no estarán regulados por esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervengan o deban intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la conservación, recuperación, restauración, fomento, aprovechamiento, planeación y creación de áreas arboladas en el



Estado, o deban intervenir de cualquier forma en la poda y trasplante del arbolado urbano; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

ARTÍCULO 4.- Es obligación del Estado verificar el cumplimiento y promoción de la presente Ley, así como generar las estrategias estatales de vinculación con los ayuntamientos, quienes están obligados para asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio. Estas obligaciones deberán consistir en:

- I. Elaborar un plan de arbolado urbano de los municipios conforme con lo establecido en la presente Ley.
- II. Controlar y supervisar el cumplimiento del Plan.
- III. Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía.
- IV. Intervenir en el cultivo, selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, asegurando la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario, como así también de todos aquellos productos, elementos, herramientas y tecnologías necesarias para el correcto manejo.
- V. Establecer campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el ecosistema urbano y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad.
- VI. Llevar el Registro de Árboles Históricos y Notables.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios y poseedores a cualquier título de inmuebles urbanos, conservar y mantener en buen estado los árboles ubicados en los mismos.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán, Ley de Cambio



Climático del Estado de Michoacán, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y demás Leyes, Reglamentos, Normas y Ordenamientos Jurídicos, relacionados con esta materia en lo que no se oponga a la misma.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibida la introducción de sustancias tóxicas a los árboles, cuando estas puedan provocar la muerte o lesión grave del árbol.

ARTÍCULO 8.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

Árbol: Planta de tronco leñoso, grueso y elevado que se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de ramas y hojas de formas variadas.

Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue entre otros, por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color, y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo.

Arbolado Urbano: Especies arbóreas y arbustivas endémicas o exóticos ubicados en áreas urbanas, las palmeras y las arbustivas manejadas como árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes, plazas y zonas de recreación, así como los implantados en bienes del dominio público.

Arborizar: Poblar de árboles las zonas urbanas bajo las especificaciones expresas en esta ley.

Área Arbolada: Espacio dentro de zonas urbanas ocupado por un conjunto de árboles.

Área Urbanizada: Territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios.

Área de Donación: Superficie de un terreno que se entrega a la autoridad municipal para la construcción del equipamiento urbano público.

Cajete: Bordo circular construido alrededor del árbol recién plantado, que sirve como reservorio para el riego.



Cepellón: Envoltura del sistema radicular del árbol cultivado, que se coloca en un envase o contenedor o en un arpillado de costal. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol y que tiene diversas formas.

Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol, cortándolo o provocando su ruptura a cualquier altura de su tallo a través de medios físicos o mecánicos.

Dosel: Unión de las copas de los árboles que se juntan unas a otras para formar el techo de los bosques.

Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;

Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;

Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;

Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;

Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada;

Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

Raíz: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo.

Rama: Brote secundario derivado del tallo central o tallos múltiples en una planta leñosa.



Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación para la conformación de áreas verdes, arbolado urbano o para la recuperación de áreas afectadas.

Replantación: Reposición de plantas muertas en una plantación.

Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado en áreas arboladas por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado de Michoacán.

Unidad Administrativa: la dependencia del Ayuntamiento con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 9.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I. La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley; y
- II. El Ayuntamiento, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, y le corresponden las siguientes atribuciones:



I. Coordinar con las entidades estatales y federales competentes, los Ayuntamientos, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y la sociedad en general, las siguientes:

a) Elaborar y coordinar la elaboración del Reglamento de la presente ley;

b) Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

c) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

d) Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y

d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los Ayuntamientos y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y

V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría deberá establecer el indicador de densidad y calidad de arbolado urbano más adecuado a la región; proponiendo a cada uno de los ayuntamientos aquél que sea el



adecuado para cada uno, con el fin de que estos puedan fijar en sus respectivos reglamentos, los programas y las metas anuales de establecimiento y preservación del arbolado urbano.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría deberá solicitar periódicamente a los ayuntamientos la actualización de sus Inventarios Municipales del Arbolado Urbano. Los Inventarios deberán contener los siguientes datos mínimos de dasonomía urbana:

- I.- Especie.
- II.- Ubicación georreferenciada o en su caso la dirección.
- III.- Área Geoestadística Básica correspondiente.
- IV.- Altura.
- V.- Diámetro.
- VI.- Copa.
- VII.- Longevidad aproximada.
- VIII.- Espaciamiento con respecto a otro árbol y alguna infraestructura urbana.
- IX.- Cálculo de espacio higroscópico.
- X.- Estado de salud.
- XI.- Registro fotográfico.
- XII.- Consideraciones especiales que constituyan situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia en los términos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Ayuntamientos, a través de las unidades administrativas correspondientes en materia de protección al ambiente, lo siguiente:



- I. Establecer en el reglamento municipal correspondiente las normas para la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley.
- II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;
- III. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas, en su caso, a las personas que presten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes;
- IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en los Municipios, y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas, acorde a los reglamentos municipales, y las leyes aplicables;
- V. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;
- VII. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VIII. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante las unidades administrativas correspondientes en materia de protección al ambiente, respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio de los



Municipios, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;

XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente;

XII. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;

XIII. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; y

XIV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIONES EN EL ARBOLADO, DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 15.- Las intervenciones sobre el arbolado urbano existente así como la plantación de nuevos ejemplares, son tareas de competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 16.- A los efectos de proteger y preservar el arbolado urbano, queda expresamente prohibido:

I. Dañarlos en forma total o parcial lesionando su anatomía o fisiología, a través de heridas mecánicas, quemando sus tejidos con fuego, fijando elementos extraños, introduciendo o arrojando



sustancias fitotóxicas en el suelo o en sus tejidos, o pintando los fustes o ramas con cal, barniz o pinturas.

II. Plantar en el cajete otras especies vegetales junto al árbol.

III. Instalar o disponer en la plantera cualquier tipo de elemento o equipamiento, eliminar o disminuir la superficie absorbente de la misma, alterar o destruir cualquier elemento protector.

IV. Podar, extraer, talar o plantar árboles, a excepción de los trabajos instruidos o autorizados por las unidades administrativas correspondientes en materia de protección al ambiente.

ARTÍCULO 17.- Quien realice acciones de arborización en la vía pública, deberá de informar a la autoridad competente y deberá de apegarse a las recomendaciones de especies a plantar.

ARTÍCULO 18.- El interesado deberá presentar a la unidad administrativa correspondiente del Ayuntamiento, un informe por escrito, el cual deberá contener, lo siguiente:

I.- La cantidad de especies a plantar y la ubicación de las mismas.

II.- La ubicación del área que pretender arborizar.

III.- La cantidad y cualidad de los árboles con los que pretende arborizar;

IV.- Los instrumentos, maquinaria, equipo o tecnología a utilizar.

V.- La modalidad de la arborización, vecinal o conjunta a la secretaría o al ayuntamiento, en su caso, especificar el objeto de requerir la participación de tales autoridades.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como modalidad vecinal, aquella en que el solicitante no requiera para la arborización urbana la participación conjunta de la secretaría o los ayuntamientos.



ARTÍCULO 19.- Previo a cada intervención en el arbolado público, la unidad administrativa correspondiente, deberá realizar una evaluación técnica de los ejemplares a afectar y consignar el tratamiento o procedimiento adecuado para la resolución del mismo.

ARTÍCULO 20.- El personal de las unidades administrativas designado para efectuar las tareas de evaluación técnica, plantación, poda, trasplante o tala, o cualquier otra intervención sobre el arbolado público, deberá estar habilitado para la realización de las mismas mediante capacitaciones y evaluaciones sobre cada labor.

ARTÍCULO 21.- La autoridad administrativa podrá efectuar estas tareas en ramas y/o raíces cuando sea necesario:

- I. Garantizar la seguridad de personas y/o bienes.
- II. Por el trazado o mantenimiento de un servicio público.
- III. Mantener y conservar el arbolado público.

ARTÍCULO 22.- La autoridad administrativa podrá efectuar el trasplante de árboles sólo en las siguientes circunstancias:

- I. Para garantizar la seguridad de personas y/o bienes.
- II. Por el trazado o mantenimiento de un servicio público.
- III. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas.
- IV. Cuando se encuentre fuera de la línea de plantación respecto al resto de los árboles de la vereda, constituyendo un obstáculo.
- V. Cuando por su localización resulte imposible ubicar las entradas de vehículos necesarias para cumplir con los requerimientos de estacionamiento y carga y descarga.



En los casos de las fracciones II, III y V la autoridad administrativa trasladará a los requirientes los gastos que demanden las tareas de trasplante.

Los árboles deberán ser trasplantados lo más cerca posible del lugar en donde se encuentren. Si el árbol trasplantado se secase o no presentara el vigor esperado hasta los doce meses de trasplantado, la autoridad administrativa deberá reemplazarlo.

ARTÍCULO 23.- La autoridad administrativa podrá efectuar estas tareas cuando:

- I. El árbol esté seco.
- II. Por su estado sanitario, fisiológico o por sus condiciones físicas no sea posible su recuperación. Asimismo, en caso de ser técnicamente imposible practicar el trasplante, según lo dispuesto en el artículo 20, la autoridad administrativa podrá talar o extraer ejemplares sólo en las siguientes circunstancias.
- III. Para garantizar la seguridad de las personas y/o bienes.
- IV. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas.
- V. Por el trazado o mantenimiento de un servicio público.
- VI. Cuando se encuentre fuera de la línea de plantación respecto al resto de los árboles de la vereda, constituyendo un obstáculo.
- VII. Cuando por su localización resulte imposible ubicar las entradas de vehículos necesarias para cumplir con los requerimientos de estacionamiento y carga y descarga.

Siempre que no mediaran situaciones excepcionales que no admitan demora, se deberá fijar un cartel junto al ejemplar a ser extraído o talado por el plazo de diez días corridos, en el que se informe sobre



las circunstancias que motivan la decisión respectiva, indicando las vías de contacto con la autoridad competente.

ARTÍCULO 24.- La autoridad administrativa debe actuar acerca de los reclamos de intervención sobre los árboles en el plazo máximo de noventa días corridos.

Dentro del mismo plazo, a través del área correspondiente, deberá comunicar fehacientemente y fundadamente la decisión respectiva y en caso de corresponder, fecha aproximada para la intervención.

ARTÍCULO 25.- Las empresas públicas o privadas prestatarias de servicios, que realicen trabajos de instalación y/o tendido de redes de servicio, deberán adoptar las medidas que sean necesarias y/o emplear sistemas adecuados que garanticen la protección del arbolado público urbano.

Para la realización de cualquier obra en el espacio público que involucre ejemplares arbóreos, los interesados deberán presentar un proyecto ante la autoridad administrativa con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación. La reglamentación establecerá los requisitos que debe cumplir dicha presentación.

ARTÍCULO 26.- Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general, deberá respetar el arbolado urbano existente o el lugar reservado para futuras plantaciones.

La solicitud de permiso de edificación, obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en la zona de construcción, no siendo causal de erradicación, el proyecto ni los requerimientos de la obra, salvo que exista manifiesta contradicción con las exigencias dispuestas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, para el uso correspondiente. En este último caso, la autoridad competente debe dar intervención a la autoridad



DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ



administrativa los efectos de su evaluación técnica y eventual aprobación.

CAPÍTULO V

ÁRBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES

ARTÍCULO 27.- Los ayuntamientos deberán crear un Registro de Árboles Históricos y Notables de las zonas urbanas comprendidas dentro del territorio municipal, que dependerá de la autoridad administrativa.

La autoridad administrativa deberá elaborar un plan de manejo de los mismos que se incluirá dentro del Plan del Arbolado urbano, en los términos del Artículo 4º fracción I, y aconsejar sobre la incorporación de nuevos ejemplares al Registro.

ARTÍCULO 28.- La autoridad administrativa dispondrá el retiro, acondicionamiento y traslado para su trasplante, de árboles ubicados en las propiedades particulares que del Gobierno del Estado reciba en donación, como los existentes en terrenos expropiados, que por su carácter específico, antigüedad, valor histórico o rareza botánica, merezcan ser incorporados al patrimonio de las zonas urbanas. El trasplante de los mismos se hará en espacios del dominio público.

CAPÍTULO VI

CONCIENTIZACIÓN



ARTÍCULO 29.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría desarrollará una política de difusión amplia, con el fin de informar a la ciudadanía las acciones realizadas en materia de arbolado urbano. Esta política de difusión y sensibilización deber incluir:

- I. Las acciones que realiza la autoridad administrativa.
- II. Las especificaciones técnicas para la conservación de árboles.
- III. Las advertencias sobre la prohibición de la poda y tala de árboles por parte de los particulares.
- IV. Medidas o consejos para evitar que los ciudadanos dañen el arbolado.
- V. La importancia de la conservación del arbolado como parte fundamental del espacio público y del ambiente de la Ciudad.

ARTÍCULO 30.- En el marco de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán, a fin de promover la importancia de la conservación del arbolado y contribuir a su conservación y a la forestación urbana en todo el territorio estatal, la Secretaría de Educación en el Estado, sin perjuicio de todas aquellas actividades que considere compatibles con el objeto de la presente, llevará a cabo con alumnos del nivel primario, en coordinación con la Secretaría y las autoridades administrativas, las siguientes:

- I. Talleres de sensibilización en establecimientos educativos públicos y privados orientados a informar sobre la importancia de los árboles en el ambiente y su cuidado.
- II. Plantación de ejemplares junto a alumnos de los establecimientos educativos públicos y privados, con la asistencia técnica de la Secretaría y de las autoridades administrativas.



ARTÍCULO 31.- Las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la preservación y concientización sobre el cuidado del ambiente podrán coordinar con la autoridad administrativa la plantación de especies en el espacio público, acordando con la misma el lugar y la especie a plantar.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe en las Áreas Urbanas destinadas al uso público la siembra, plantado o trasplante de árboles que no sean nativos de la región o los demás que no resistan las temperaturas que ocasionalmente se presentan en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados.

ARTÍCULO 34.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del Artículo siguiente, cuando:

- I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;
- II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;
- III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;
- IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;
- V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;



VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;

VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano; y

VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

ARTÍCULO 35.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; y

II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, según las circunstancias, una imposición de multa, y la reparación del daño.

Las sanciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 36.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, así como la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley las determinará conforme al Reglamento, la autoridad administrativa correspondiente dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 37.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 38.- El particular afectado por los actos y resoluciones de la autoridad administrativa que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán optar por interponer el recurso de revisión previsto en el Código de



Justicia Administrativa del Estado de Michoacán o el recurso administrativo previsto en el, reglamento de la presente ley o la norma respectiva, o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 39.- En caso de duda, la resolución del recurso de que se trate buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

ARTÍCULO 40.- La interposición del recurso de que se trate, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés público;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población. La autoridad administrativa analizará la procedencia de la suspensión, y en caso de concederla, fijará la garantía de acuerdo a



lo previsto en este Artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

ARTÍCULO 41.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

ARTÍCULO 42.- Ponen fin al recurso de que se trate:

- I. La improcedencia;
- II. El sobreseimiento;
- III. La resolución del mismo;
- IV. La caducidad;
- V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

ARTÍCULO 43.- La autoridad administrativa podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

Para todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente ley entrará en vigor, a los ciento veinte días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.



DIP. JUAN FIGUEROA GOMEZ



Segundo.- El titular del Ejecutivo del Estado de Michoacán, tendrá 180 días naturales para emitir el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en los que se opongan al contenido del presente decreto.

Cuarto.- El Estado y los ayuntamientos, deberán tomar las previsiones en sus respectivos presupuestos de egresos, a fin de proveer los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Quinto.- Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

Sexto.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

JUAN FIGUEROA GOMEZ.

DIPUTADO